

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23848 RESOLUCION de 17 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, por la que se establecen las zonas o caladeros, pesquerías, modalidades de pesca y periodos de inactividad, a efectos de asignar las ayudas por paralización temporal de la actividad pesquera durante 1992.

La Orden de 19 de junio de 1991, por la que se establecen normas para la tramitación de las ayudas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca, establece en el artículo 5.º que la Secretaría General de Pesca Marítima determinará, a los efectos de asignar las ayudas por paralización temporal, las zonas o caladeros, pesquerías, modalidades de pesca y los periodos de inactividad que correspondan para asignar las ayudas por paralización temporal previstas en el artículo 49 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero.

Para dar cumplimiento a tal previsión y a la vista de los informes del Instituto Español de Oceanografía y de la situación de los caladeros resuelvo:

Punto 1. Los periodos subvencionables por paralización temporal de la actividad pesquera, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de 19 de junio de 1991, serán los siguientes:

Caladero nacional:

- Buques de la modalidad de arrastre del Cantábrico y noroeste, deberán realizar el paro el cuarto trimestre.
- Buques de la modalidad de palangre de fondo del Cantábrico y noroeste, deberán realizar el paro en el primer trimestre.
- Buques de la modalidad de cerco del Cantábrico y noroeste deberán realizar el paro en el primer trimestre.
- Buques de la modalidad de arrastre del Mediterráneo de las provincias de Castellón y Tarragona, deberán realizar el paro durante los meses de abril, mayo, junio y julio.
- Buques de la modalidad de cerco suratlántica, deberán realizar el paro en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre.

Caladero internacional:

Buques que operan en el caladero de Marruecos, deberán realizar el paro en los periodos establecidos específicamente en el acuerdo pesquero suscrito por la CEE con el reino de Marruecos.

Punto 2. Los planes de paralización a que se refiere el artículo 7.º de la Orden de 19 de junio de 1991, serán remitidos, según el modelo que acompaña a la presente Resolución, por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ordenación del sector pesquero antes del 15 de noviembre, a la Dirección General de Estructuras Pesqueras. Una vez cuantificadas las solicitudes y a la vista de los resultados, se devolverán, a través de las citadas Comunidades Autónomas, cuando sea necesario, a las organizaciones pesqueras para que ajusten sus planes a las disponibilidades presupuestarias.

Punto 3. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de septiembre de 1991.-El Director general, Rafael Jaén Vergara.

MODELO QUE SE CITA

Plan paralización temporal. Año 1992

Domicilio:

Teléfono:

Organización pesquera:
Comunidad Autónoma:

| Nombre del buque | Año const. | Código buque | Eslora PP | TRB | Modalidad | Caladero | Puerto | Periodo/s solíc./s | Total días solíc./s |
|------------------|------------|--------------|-----------|-----|-----------|----------|--------|--------------------|---------------------|
| | | | | | | | | | |

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23849 ORDEN de 20 de septiembre de 1991 por la que se convoca la elección de miembros del primer Consejo de Consumidores y Usuarios.

El Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios, a través de sus Asociaciones, regulaba en el artículo 5 el Consejo de Consumidores y Usuarios como órgano de representación y consulta de ámbito nacional de los consumidores y usuarios, que ostentará la representación institucional de éstos ante la Administración del Estado u otras Entidades y Organismos de carácter estatal.

Habiéndose cumplido las previsiones temporales establecidas en la disposición transitoria primera del citado Real Decreto, con el fin de que se constituya el primer Consejo de Consumidores y Usuarios y de acuerdo a la facultad otorgada por la disposición final primera, dispongo:

Primero.-A los efectos de cubrir las plazas a las que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 825/1990, de 22 de junio (en adelante, el Real Decreto), se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Para la elección de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones, se aplicarán los criterios establecidos por el artículo 7 del Real Decreto.

b) En cuanto a las Cooperativas, a las que se refiere el artículo 20.2 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, del Real Decreto.

Segundo.-Para la asignación de los puestos, como dispone el artículo 9 del Real Decreto, las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones acreditarán, mediante certificación emitida por el órgano de la Entidad que estatutariamente tenga competencia al efecto:

1.º La relación de municipios en los que esa Entidad cuenta con delegaciones o asociaciones federadas de ámbito municipal, indicando:

Número de socios de la Delegación o Asociación.

Nombre del representante de la Delegación o Presidente de la Asociación.

Domicilio social.

2.º El número de municipios donde participa en los órganos a los que se refiere el artículo 7, d), del Real Decreto, en la forma que dispone el artículo 9, b), del mismo.

Tercero.-Para la asignación de los puestos a las Cooperativas, éstas deberán certificar, a través del órgano de la Entidad competente para ello, el importe de los gastos efectuados en las actividades y en los términos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto.

Cuarto.-Las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Cooperativas que reúnan los anteriores requisitos presentarán su candidatura mediante instancia dirigida a la Presidencia del Instituto Nacional del Consumo, que deberá ir firmada por el representante legal de la Entidad,